

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/116/2022

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ENSENADA

COMISIONADO PONENTE:

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

Mexicali, Baja California, catorce de mayo de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/116/2022**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha diez de enero de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE ENSENADA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **020058622000011**, otorgado respuesta a la solicitud.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la omisión por parte del sujeto obligado, en fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, presentó recurso de revisión relativo a **la declaración de inexistencia de la información, declaración de incompetencia por el sujeto obligado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día ocho de marzo de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/116/2022**; y se requirió al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE ENSENADA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha uno de abril del dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado emitiendo contestación en tiempo y forma, por lo que sus manifestaciones serán tomadas en consideración en el presente recurso de revisión.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha doce de mayo de dos mil veintidós, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que

dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto

VII. INFORME DE AUTORIDAD. Con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada por el sujeto obligado, esta ponencia instructora ordenó en fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, requerir al **Instituto de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California**, a través de su Titular respectivamente, para que informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública **020058622000011**, quien rindió el informe solicitado en fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

VIII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción II, III y XII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si se trasgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“[...]

De la UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPORTE del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California y/o dependencias que correspondan, Copia Completa del Expediente del Proceso Administrativo de la UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPORTE del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, relacionado con la solicitud de remoción y/o reubicación del sitio de “TAXIS VERDE Y BLANCO” que corresponde a la “UNIÓN DE CHOFERES ORGANIZADOS DE ENSENADA”, ASOCIACIÓN CIVIL, autorizado en Calle Sexta S/N esquina con Miramar de la Zona Centro de esta ciudad, frente al inmueble identificado como Fracción de la mitad este del lote de terreno número 5, de la manzana 50, del Plano Oficial de Ensenada, Baja California, al que corresponde la clave catastral SP-050-065. De conformidad con la solicitud de fecha 6 de diciembre de 2019, realizada por ELIZABETH GUERRA ROSAS”

Otros datos para facilitar su localización

Del expediente del proceso administrativo antes referido se derivó el Juicio de Amparo Indirecto 167/2020, del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada, Baja California, iniciado el 11/03/2020.

Se adjunta respuesta de la Autoridad Responsable.

[...]

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

“[...]

Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información, con información proporcionada por la Dirección de Seguridad Pública del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, mediante documento electrónico que se adjunta al presente.

Y de acuerdo a las manifestaciones de la Dirección de Seguridad Pública, en términos del artículo 56 fracciones II, III y V así como 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se informa que el Gobierno Central del Ayuntamiento de Ensenada notoriamente no es competente para atender tal requerimiento de información, pues tal información corresponde al Instituto de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California (IMOS).

Por lo anterior, se le orienta a dirigir su solicitud de acceso a la información directamente al Instituto de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California (IMOS). Solicitud que puede realizar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Dando cabal cumplimiento de esta forma con los términos de Ley y Reglamento en la Materia.

**ATENTAMENTE:
LIC. JAQUELINE GALLARDO LÓPEZ
DIRECTORA DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL**

[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"La autoridad responsable se excusa de proporcionar lo solicitado, señalando que no es competente para atender el requerimiento, sin fundar y motivar su respuesta.

Se aclara que aun cuando actualmente la autoridad competente es el Instituto de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California (IMOS), previamente la autoridad responsable era la Unidad Municipal de Transporte del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California; misma unidad que formaba parte de la estructura orgánica del Ayuntamiento de Ensenada.

Asimismo, en atención a lo antes expuesto, la autoridad responsable tampoco acredita que dicha documentación ya no obra en su poder; exhibiendo, en todo caso, el acta de entrega-recepción de la documentación solicitada, con que se acredite que dicha información fue entregada por la autoridad responsable al Instituto de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California (IMOS)"(Sic).

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso, medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

"[...]"

DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL

Departamento Jurídico

Asunto: Recurso de Revisión RR/116/2022

Asunto: Recurso de Revisión

LIC. JAQUELINE GALLARDO LÓPEZ
DIRECTORA DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL
P R E S E N T E.

En atención a la solicitud de información con número de folio al rubro indicado, donde solicita lo siguiente:

"De la UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPORTE del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California y/o dependencias que correspondan, Copia Completa del Expediente del Proceso Administrativo de la UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPORTE del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, relacionado con la solicitud de remoción y/o reubicación del sitio de "TAXIS VERDE Y BLANCO" que corresponde a la "UNIÓN DE CHOFERES ORGANIZADOS DE ENSENADA", ASOCIACIÓN CIVIL, autorizado en Calle Sexta S/N esquina con Miramar de la Zona Centro de esta ciudad, frente al inmueble identificado como Fracción de la mitad este del lote de terreno número 5, de la manzana 50, del Plano Oficial de Ensenada, Baja California, al que corresponde la clave catastral SP-050-065. De conformidad con la solicitud de fecha 6 de diciembre de 2019, realizada por ELIZABETH GUERRA ROSAS. Del expediente del proceso administrativo antes referido se derivó el Juicio de Amparo Indirecto 167/2020, del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada, Baja California, iniciado el 11/03/2020.." (Sic.)

En relación a su solicitud le informo que a partir del 27 de mayo del 2020 se publica la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, por lo que el Municipio de Ensenada se deslinda de dicha responsabilidad, siendo que a partir del 11 de diciembre del 2019 todo lo relacionado con las autorizaciones de Sitios de Taxis está bajo la responsabilidad del Instituto de Movilidad Sustentable bajo el marco de la Ley en referencia, agregando de igual manera que no se cuenta con copia completa del expediente requerido, sin embargo adjunto al presente le envió diversos oficios relacionados con la reubicación de los taxis flecha verde.

Sin otro particular de momento, le reitero mi respeto y distinguida consideración.

ENSENADA, BAJA CALIFORNIA A 30 DE MARZO DEL 2022
A T E N T A M E N T E

LIC. RICARDO PAUL GREEN PADILLA
COORDINADOR JURIDICO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL DEL XXIII AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, B.C

OF. IT/425/2619
Ensenada, B.C. A 30 de Abril de 2019


ARQ. CESAR CUEVAS CESEÑA
DIRECTOR DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES
E INFRAESTRUCTURA DEL XXII AYUNTAMIENTO
DE ENSENADA BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E:

Por este conducto aprovecho para extenderle un cordial saludo hacer de su conocimiento que se hizo llegar a esta dirección por parte del C. Alfredo Rosales Green, el resultado de una inspección realizada por la dirección de unidad municipal de transporte. A petición del premio de taxis verde y blanco que pretende realizar la reubicación de la caseta y bancas del sitio de calle Miramar y sexta, a la calle sexta esquina con Miramar. El cual resultado positivo para llevar a cabo la reubicación del mobiliario urbano antes mencionado, esto sin afectar el paso de peatones.

Sin más por el momento, quedo a sus apreciables órdenes

ATENTAMENTE

APR 30 2019


ARQ. MARÍA MATILDE LÓPEZ CHÁVEZ
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN URBANA,
ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

C.e.p. Subdirector de Servicios Públicos Municipales del XXII Ayuntamiento de Ensenada
C.e.p. C. Sergio Alejandro Cortez Greña, Encargado del Departamento de Visitadores del XXII Ayuntamiento de Ensenada
C.e.p. Archivo

"[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

Cabe mencionar que, de acuerdo a los artículos 6º constitucional, 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1 y 9 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

Así mismo, el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California¹; dispone que es pública toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados.

Así tenemos que, el sujeto obligado en respuesta primigenia otorgando se respuesta, donde informó que, el Ayuntamiento de Ensenada notoriamente no es competente para atender tal requerimiento de información, pues tal información corresponde al Instituto de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, de conformidad con el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por tal motivo, la persona recurrente espues que se agravio refiriendo sobre *“La autoridad responsable se excusa de proporcionar lo solicitado, señalando que no es competente para atender el requerimiento, sin fundar y motivar su respuesta.”*(sic).

En contestación al recurso de revisión el sujeto obligado modificó su respuesta en donde manifestó a través de una de sus áreas dependientes, la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada que, todo lo relacionado con las autorizaciones de Sitios de Taxis esta bajo el Instituto de Movilidad Sustentable, este último corresponde a un sujeto obligado, de la misma manera no se cuenta con copia completa del expediente requerido contando solo con algunos de los oficios relacionados con la reubicación de los taxis flecha verde.

[...]

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California
Artículo 2.- El derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.
Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y esta Ley.

DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL

Departamento Jurídico

Asunto: Recurso de Revisión RR/116/2022

Asunto: Recurso de Revisión

LIC. JAQUELINE GALLARDO LÓPEZ
DIRECTORA DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL
P R E S E N T E.

En atención a la solicitud de información con número de folio al rubro indicado, donde solicita lo siguiente:

"De la UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPORTE del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California y/o dependencias que correspondan, Copia Completa del Expediente del Proceso Administrativo de la UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPORTE del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, relacionado con la solicitud de remoción y/o reubicación del sitio de "TAXIS VERDE Y BLANCO" que corresponde a la "UNIÓN DE CHOFERES ORGANIZADOS DE ENSENADA", ASOCIACIÓN CIVIL, autorizado en Calle Sexta S/N esquina con Miramar de la Zona Centro de esta ciudad, frente al inmueble identificado como Fracción de la mitad este del lote de terreno número 5, de la manzana 50, del Plano Oficial de Ensenada, Baja California, al que corresponde la clave catastral SP-050-065. De conformidad con la solicitud de fecha 6 de diciembre de 2019, realizada por ELIZABETH GUERRA ROSAS. Del expediente del proceso administrativo antes referido se derivó el Juicio de Amparo Indirecto 167/2020, del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada, Baja California, iniciado el 11/03/2020.." (Sic.)

En relación a su solicitud le informo que a partir del 27 de mayo del 2020 se publica la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, por lo que el Municipio de Ensenada se deslinda de dicha responsabilidad, siendo que a partir del 11 de diciembre del 2019 todo lo relacionado con las autorizaciones de Sitios de Taxis está bajo la responsabilidad del Instituto de Movilidad Sustentable bajo el marco de la Ley en referencia, agregando de igual manera que no se cuenta con copia completa del expediente requerido, sin embargo adjunto al presente le envié diversos oficios relacionados con la reubicación de los taxis flecha verde.

OF. IT/425/2019

Ensenada, B.C. A 30 de Abril de 2019

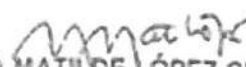
ARQ. CESAR CUEVAS CESEÑA
DIRECTOR DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES
E INFRAESTRUCTURA DEL XXII AYUNTAMIENTO
DE ENSENADA BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E:

Por este conducto aprovecho para extenderle un cordial saludo hacer de su conocimiento que se hizo llegar a esta dirección por parte del C. Alfredo Rosales Green, el resultado de una inspección realizada por la dirección de unidad municipal de transporte, a petición del premio de taxis verde y blanco que pretende realizar la reubicación de la caseta y bancas del sitio de calle Miramar y sexta, a la calle sexta esquina con Miramar. El cual resultado positivo para llevar a cabo la reubicación del mobiliario urbano antes mencionado, esto sin afectar el paso de peatones.

Sin más por el momento, quedo a sus apreciables órdenes

ATENTAMENTE

APR 30 2019


ARQ. MARÍA MATILDE LÓPEZ CHÁVEZ
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN URBANA,
ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

C. d. Subdirector de Servicios Públicos Municipales del XXII Ayuntamiento de Ensenada
C. t. p. C. Sergio Alejandro Cortez Ureña, Encargado del Departamento de Validación del XXII Ayuntamiento de Ensenada
C. d. Archivo

[...]

Consecuentemente, a efecto de atender la incompetencia aludida por el sujeto obligado y con la finalidad de allegarse de mayores elementos, esta ponencia instructora ordenó requerir al **Instituto de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California**, a través de su Titular respectivamente, para que informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública en cuestión, quien rindió el informe solicitado en fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

Derivado del informe rendido por el sujeto obligado Instituto de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California en donde manifestó que, el otorgamiento de sitios en la vía pública es compartida a partir de la creación de la institución en el año 2020, en donde se emite una anuencia de impacto a la movilidad y el sujeto obligado el Ayuntamiento de Ensenada emite una autorización final, así el multicitado sitio de taxis se encuentra en el listado de sitios certificados por el Secretario Fedatario del Ayuntamiento, correspondiendo la competencia al Ayuntamiento de Ensenada, en donde anexó también el padrón de sitios y lanzaderas de taxis actualizado al año 2020.

"[...]"



BAJA CALIFORNIA
GOBIERNO DEL ESTADO

MOVILIDAD
Instituto de Movilidad
Sustentable



RECURSO DE REVISION: RR/116/2022
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.
ASUNTO: SE RINDE INFORME DE
AUTORIDAD.

**COMISIONADO PROPIETARIO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
P R E S E N T E.-**

LIC. JOSÉ RODRIGO CEBREROS CASTRO, en mi carácter de apoderado legal del **ARQ. JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ TOPETE, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, personalidad que se acredita con el primer testimonio del volumen 6,560, número 193, 686 de fecha quince de febrero de dos mil veintidós, del protocolo del licenciado Xavier Ibáñez Veramendi, Notario Público número 3 de la ciudad de Tijuana, Baja California; con fundamento en el artículo 44 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicado de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, de acuerdo a lo señalado por el artículo 10 del Reglamento Interno del Instituto de Movilidad Sustentable; ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Por medio del presente, vengo a rendir el informe de autoridad, requerido en el acuerdo de fecha 03 de noviembre del 2022, mismo que se rinde en los siguientes términos:

Respecto a la solicitud de información número **020058622000011**, en la cual le solicitaron al Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, lo siguiente:

"De la UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPORTE del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California y/o dependencias que correspondan, Copia Completa del Expediente del Proceso Administrativo de la Unidad Municipal de Transporte del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, relacionado con la solicitud de remoción y/o reubicación

De la argumentación, anteriormente dispuesta la Delegación Ensenada refiere que el otorgamiento de sitios en vía pública, es compartida a partir de la creación de este Instituto en el año 2020, es decir, este Instituto emite una anuencia de impacto a la movilidad y el Ayuntamiento en este caso de Ensenada, emite la autorización final.


Además, el sitio de referencia se encuentra dentro del listado de sitios certificados por el Secretario Fedatario del Ayuntamiento, el cual fue otorgado únicamente por el Ayuntamiento con anterioridad al 11 de diciembre del 2019, por lo que se discurre que la competencia para conocer sobre la información sí corresponde al Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.

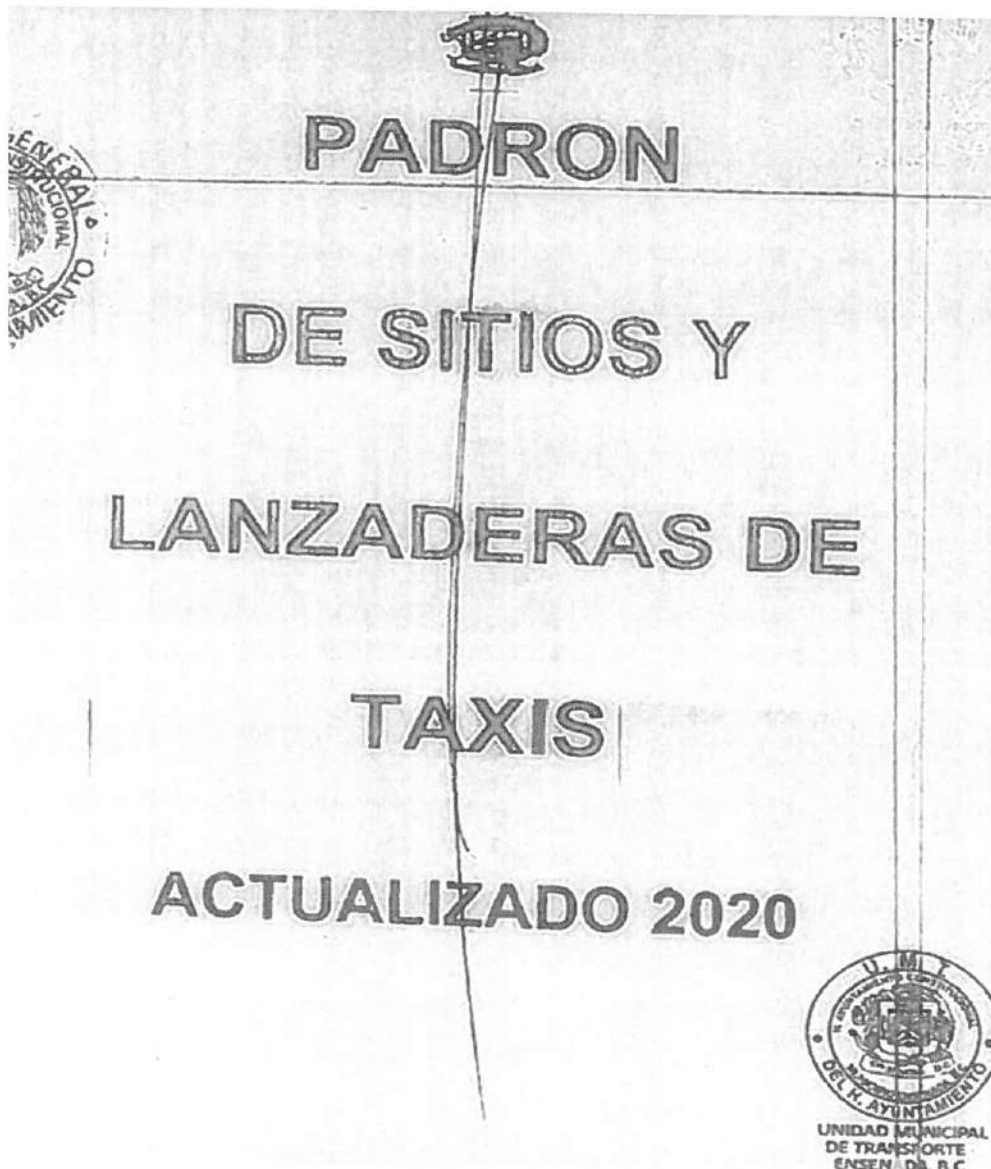
En mérito de lo expuesto, a Usted H. Comisionado solicito:

PRIMERO: Se me tenga por presentado el presente informe de autoridad, requerido en auto de fecha 03 de noviembre del 2022.

PROTESTO LO NECESARIO

Tijuana, Baja California, a la fecha de su presentación.


LIC. JOSÉ RODRIGO CÁRDENAS CASTRO
EN MI CALIDAD DE APODERADO LEGAL DEL
ARQ. JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ TOPETE
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



TAXI VERDE Y BLANCO		
SITIO	REFERENCIA	ESPACIOS
C. Sexta esq con Av. Miramar	Delante de puestos de comida	5 espacios (30 mts) Lineales en cordón
C. Cuarta y Av. Miramar	Delante de Bar la Polranca	1 espacio (8 mts) Lineales en cordón
Av. Reforma entre C. A y C. Granito	Acera de Mercado Calimax Valle dorado	2 espacios (12 mts) Lineales en cordón
C. Araucaria y Abedul Col. Indeco Lomitas	Acera de Parque misma dirección	1 espacios (8 mts) Lineales en cordón
C. Caracoles entre Blvd. Costero y Blvd. Las Dunas	Delante de Bar la Casita de Palo	1 espacio (8 mts) Lineales en cordón
JHO AUTOMOTRIZ S.A. DE C.V.		
SITIO	REFERENCIA	ESPACIOS
Blvd. Lázaro Cardenas esq con C. Alvarado	Acera de Plaza Cívica "tres cabezas"	5 espacios (30 mts) Lineales en cordón
FEDERACIÓN DE TRANSPORTES Y EXPERIENCIAS EN RUTAS VINCULADAS		

[...]"

Análisis normativo

En cuanto a la normativa se expone que, de conformidad con la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, corresponde en el ámbito de su competencia en materia de vialidad, movilidad y transporte las atribuciones de los Municipios del Estado, **ordenar, regular y administrar** los servicios y obras de vialidad y tránsito en los centros de población ubicados en su territorio, en donde El Instituto podrá cambiar la ubicación de cualquier sitio, revocar, cancelar o suspender los permisos respectivos, siguiendo el procedimiento, en coordinación con las autoridades municipales.

Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California

ARTÍCULO 32.- En el ámbito de su competencia en materia de vialidad, movilidad y transporte las atribuciones de los Municipios del Estado se delimitarán conforme a las siguientes bases:

...

V. Ordenar, regular y administrar los servicios y obras de vialidad y tránsito en los centros de población ubicados en su territorio y en las vías públicas de jurisdicción municipal, conforme a las disposiciones de esta Ley en sus reglamentos respectivos.

...

XII. Coadyuvar con el Instituto, para autorizar la ubicación de los lugares para el establecimiento de los sitios de transporte público.

...

XIV. Determinar y solicitar, en su jurisdicción territorial, la instalación de los espacios destinados para la ubicación de estacionamientos, ascenso y descenso exclusivo de personas con discapacidad, en lugares preferentes y de fácil acceso a los edificios o espacios públicos, particulares o de Gobierno, cuyo uso esté destinado o implique la concurrencia del público en general.

ARTÍCULO 49.- El Instituto en coordinación con los Municipios autorizará y establecerá la ubicación y geometría de los cierres de circuito, terminales, lanzaderas, áreas de ascenso y descenso, y demás elementos análogos, de acuerdo a los estudios que se realicen, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 183.- El Instituto podrá cambiar la ubicación de cualquier sitio, revocar, cancelar o suspender los permisos respectivos, siguiendo el procedimiento previa audiencia del interesado, cuando se obstaculice la circulación de transeúntes, o se incumplan las obligaciones a cargo de los titulares de los permisos, o así resulte necesario para la implementación de programas de reordenamiento de transporte o vialidades, o por cualquier otra circunstancia que prevean las leyes aplicables, lo anterior en coordinación con las autoridades municipales.

Por su parte, el Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Ensenada, Baja California tienen por objeto **ordenar y regular la prestación de los servicios de transporte** de pasajeros y de carga en todas sus modalidades, a fin de que de manera regular y permanente se satisfagan las necesidades de la población.

Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Ensenada, Baja California

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público e interés general sus disposiciones constituyen normas de observancia general y obligatoria en el Municipio de Ensenada, Baja California, y tienen por objeto ordenar y regular la prestación de los servicios de transporte de pasajeros y de carga en todas sus modalidades, así como el equipamiento auxiliar de transporte, sea cualesquiera el tipo de vehículos y sus sistemas de propulsión, a fin de que de manera regular, permanente, continua, uniforme e ininterrumpida se satisfagan las necesidades de la población; las garantías de los peatones y los usuarios del transporte.

De la misma manera la Unidad Municipal de Transporte, en coordinación con las autoridades estatales y federales promoverá los mecanismos necesarios para regular rutas como reubicar terminales, redistribuir, modificar y adecuar los itinerarios, rutas y recorridos, de acuerdo con las necesidades y las condiciones impuestas por la planeación del transporte.

Artículo 9.- Para el cumplimiento del presente reglamento y los ordenamientos que de ella emanen, la Unidad, tendrá las siguientes funciones:

...

XIV.- Proponer al Ayuntamiento para su aprobación el Dictamen Técnico donde se sustente la necesidad de redistribuir, modificar y adecuar los itinerarios, rutas y recorridos, de acuerdo con las necesidades y las condiciones impuestas por la planeación del transporte;

...

XX.- Promover en coordinación con las autoridades estatales y federales los mecanismos necesarios para regular rutas, reubicar terminales y en su caso, ampliar o restringir el

tránsito del transporte de pasajeros y de carga del servicio público federal, tomando en cuenta las zonas urbanas, el impacto ambiental y el uso del suelo.

Artículo 39.- Las unidades destinadas a la prestación del servicio de transportes se sujetarán a los manuales y normas técnicas que en materia de diseño, seguridad y comodidad expida la Unidad Municipal de Transporte, tomando en consideración las alternativas más adecuadas que se desprendan de los estudios técnicos, sociales, antropométricos, especiales para usuarios con capacidades diferentes, y económicos correspondientes, sujetándose en lo aplicable a las disposiciones de las leyes de la materia.

Finalmente, en concatenación con lo anterior y como quedo ampliamente especificado, el sujeto obligado cuenta con una competencia concurrente con otra u otras autoridades en lo que respecta al proceso de remoción y/o reubicación, por lo anterior se advierte que el Ayuntamiento de Ensenada es el sujeto obligado competente para generar la información requerida en la solicitud de información, por lo que quedan a salvos los derechos de la persona recurrente para solicitar dicha información al sujeto obligado Instituto de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California.

En ese mismo orden de ideas, el sujeto obligado **ayuntamiento de ensenada**, dentro de sus atribuciones se encuentra la de ordenar y regular la prestación de los servicios de transporte de pasajeros y de carga en todas sus modalidades, se satisfagan las necesidades de la población, de conformidad con la normativa expuesta líneas arriba, así de la solicitud de acceso a la información se desprende el requerimiento de *"...Copia Completa del Expediente del Proceso Administrativo de la UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPORTE del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, relacionado con la solicitud de remoción y/o reubicación del sitio de "TAXIS VERDE Y BLANCO" que corresponde a la "UNIÓN DE CHOFERES ORGANIZADOS DE ENSENADA", ASOCIACIÓN CIVIL, autorizado..."*,(sic)

De tal forma se concluye la existencia de una competencia concurrente, siendo aplicable el siguiente criterio de interpretación 15-13, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por lo que en aras de garantizar certeza a la persona recurrente, el sujeto obligado deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente, de no contar con esta, deberá declarar formalmente su inexistencia, de conformidad con el artículo 54, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*,

cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta ponencia Instructora en la que se observó que la persona ahora recurrente refirió que *“Del expediente del proceso administrativo antes referido se derivó el Juicio de Amparo Indirecto 167/2020, del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada, Baja California, iniciado el 11/03/2020”*(sic), situación de la cual se puede advertir que es información susceptible de clasificación como reservada.

Seguido de la susceptibilidad de la clasificación de la información en atención a las particularidades de cada caso concreto, su determinación deberá realizarse a través del Comité de Transparencia, con la justificación correspondiente siendo total o parcial, en la que este puede confirmar, revocar o modificar a través de una resolución o acuerdo, debiéndola de notificar al solicitante formalmente, de conformidad con el artículo 106 de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 106.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Énfasis añadido

Así, por lo que respecta a la clasificación de la información se deben de tomar algunos aspectos normativos, de conformidad con lo establecido la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, transcribiéndose algunos de los artículos aplicables.

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el
Estado de Baja California**

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VI.- Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

...

XII.- Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley General y la presente Ley.

...

XXII.- Prueba de daño: Obligación de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona el bien jurídico tutelado, y que el daño que puede producirse con la publicidad de ésta es mayor que el interés de conocerla.

...

XXVI.- **Versión Pública:** Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Artículo 54.- Cada **Comité de Transparencia** tendrá las siguientes funciones:

...

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

Artículo 106.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Artículo 109.- En la aplicación de la prueba de daño, **los sujetos obligados deberán justificar que:**

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por su parte los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen que:

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

...

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la

Ley Federal y leyes estatales, **corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación** de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, **los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación** de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Quincuagésimo. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán establecer sus propios modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o expedientes, siempre y cuando cumplan lo establecido en los presentes Lineamientos, así como en las correspondientes Leyes Generales.

Quincuagésimo primero. La leyenda en los documentos clasificados indicará:

- I. El número de sesión y fecha;
- II. El nombre del área que solicitó la clasificación;
- III. La fundamentación legal y motivación correspondiente;
- IV. la resolución o resoluciones aprobadas y;
- V. La rúbrica o firma digital de cada integrante del comité de transparencia.

Quincuagésimo cuarto. Cuando el Comité de Transparencia confirme la clasificación de documentos reservados y/o confidenciales, sea total o parcialmente; se deberá anexar al expediente la resolución que determinó la clasificación o, en su defecto, identificar en la carátula del expediente del cual formen parte, la fecha y sesión del Comité de Transparencia en la que se confirmó dicha clasificación.

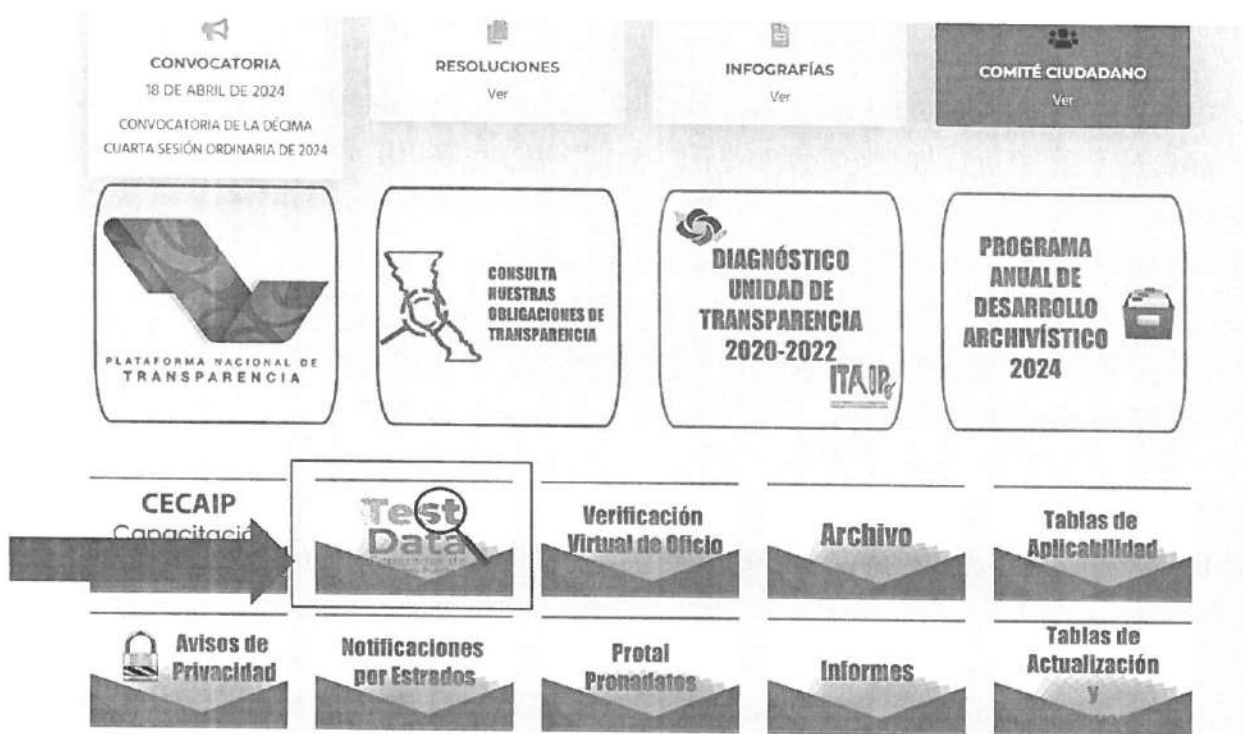
Quincuagésimo quinto. Cada área del sujeto obligado podrá designar formalmente a una o más personas como responsables del testado, que sean encargadas de la adecuada elaboración o supervisión de las versiones públicas de los documentos o expedientes, verificando que cumplan con los requisitos señalados en las Leyes Generales, los presentes Lineamientos y demás normativa aplicable antes de su confirmación por el Comité de Transparencia.

Quincuagésimo sexto. Cuando la elaboración de la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, genere costos por reproducción por derivar de una solicitud de información o determinación de una autoridad competente, ésta será elaborada hasta que se haya acreditado el pago correspondiente.

Bajo esa métrica, es pues considerar que no se ha dado cabal cumplimiento a la solicitud de acceso a la información pública, toda vez que, se tiene que el sujeto obligado no otorgó una respuesta congruente, siendo aplicable el criterio con clave de control SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De igual forma, se pone a consideración del sujeto obligado la utilización de la herramienta denominada **Test Data**, la cual es de mucha utilidad para la elaboración de versiones públicas, misma que se puede descargar del portal del Órgano Garante, para facilitar la ubicación de esta herramienta, se adjunta la siguiente captura de pantalla:



Por lo antes expuesto, es de indicar que de acuerdo a la revisión que se realizó por parte de este Órgano Garante en donde se pudo observar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, es que resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por el particular, de tal forma que este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, toda vez que el recurrente vio vulnerado su derecho de acceso a la información pública.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá asumir su competencia y otorgar una respuesta congruente y exhaustiva.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá asumir su competencia y otorgar una respuesta congruente y exhaustiva

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los

artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADO, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe.
Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/116/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

